



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.  
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00042.

**Demandantes:** NOHEMI CECILIA MELENDRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, STIVEN DE JESUS SANCHEZ MELENDRES y ANGELO DAVID MELENDRES HERNADEZ.

**Demandados:** ALFREDO PEÑARANDA JIMENO y TAXIMAG S.A.

Ciénaga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Los señores NOHEMI CECILIA MELENDRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos STIVEN DE JESUS SANCHEZ y ANGELO DAVID MELÉNDRES HERNÁNDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de Responsabilidad Civil contra ALFREDO PEÑARANDA JIMENO y TAXIMAG S.A., para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

1. No aporta el certificado de existencia y representación de la empresa TAXIMAG.
2. El juramento estimatorio no cumple lo preceptuado por el art. 206 del C.G.P., en el sentido de no realizarse en forma **RAZONADA**, ni **DISCRIMINADA**, ya que, si bien en el acápite de pretensiones se relacionan los conceptos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, no se explica de dónde se obtienen cada una de dichos valores para finalmente arrojar la suma final de \$300.000.000.
3. No se allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con el señor ALFREDO PEÑARANDA JIMENO, y la empresa TAXIMAG S.A. en los términos del numeral 1° del artículo 2° y 35 de la Ley 640 de 2.001.
4. No aporta prueba que acredite la facultad de representar legalmente a los menores STIVEN DE JESUS SANCHEZ MELENDRES y ANGELO DAVID MELENDRES HERNADEZ, es decir, no milita en el expediente registro civil de nacimiento de los menores que pruebe que la señora

NOHEMI CECILIA MELÉNDRES ostenta la calidad de madre y la edad de los mismos.

5. Los anexos de la demanda se encuentran desorganizado, en algunas páginas está digitalizado al revés y corridas, lo que impide hacer lectura.
6. El poder sólo fue conferido para representar a la señora NOHEMÍ, no se menciona a STIVEN y ÁNGELO.
7. No consta el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados, ya sea al correo electrónico o dirección física, como se preceptúa en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRONICO; ADVIRTIÉNDOLES** que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA  
Jueza